

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00274-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

RECURSO DE INSISTENCIA

ASUNTO: FALLO

Resuelve la Sala el recurso de insistencia invocado por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., a través de su representante legal, enviado por el Director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante petición con radicado No. 2019304256 del nueve (9) de diciembre de 2019, la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., le solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la información que más adelante se indicará.

En memorial del veintitrés (23) de enero de 2020 (ver anexo CD) con radicado No. 2020501724, suscrito por la Coordinadora de Relacionamento con

Agentes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, se dio respuesta a la solicitud presentada, como se señalará en el caso concreto.

Frente a la respuesta, la representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.-, el seis (6) de febrero de 2020 (fl. 18), presentó recurso de insistencia con radicado No. 2020300356, tal como se indicará en precedencia.

Mediante oficio de fecha tres (3) de marzo de 2020 (fl. 1), el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, remitió el recurso de insistencia presentado por la representante legal de la sociedad peticionaria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Insistencia elevado por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-, actuando a través de su representante legal, de conformidad con el numeral 7º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1.1. Disposiciones Constitucionales:

- El artículo 15, establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos y datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

- El artículo 23, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (Negrillas fuera de texto).

- El artículo 74, dispone:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El Secreto profesional es inviolable” (Negrillas fuera de texto).

1.2. Disposiciones legales.

- **La Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”**, preceptúa:

“Artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”

“Artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.

Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo”

- **Del recurso de Insistencia – Ley 1755 de 2015**

El Capítulo II de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. **Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.**

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier

otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Las disposiciones previamente citadas deben tenerse en cuenta para resolver el presente asunto, en tanto que el recurso de insistencia fue interpuesto por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.-, a través de su representante legal, en vigencia de ley 1755 de 2015¹, y fue solicitado ante la negativa de entregar la información por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-; entidad que remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la petición y su recurso para que decida sobre la denegación de la información.

1.3. Derecho de acceso a documentos públicos

El derecho de acceso a los documentos públicos, no es absoluto ni ilimitado, pues los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la Constitución o la Ley; los concernientes a la defensa y seguridad nacional, y aquellos cuyo contenido vulnere el derecho a la intimidad.

Desde la sentencia del 14 de julio de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“A. El acceso a los documentos públicos, un derecho fundamental

¹ Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.(30 de junio de 2015)

Los hechos materia de decisión en este caso giran en torno al alcance del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. Por ello es importante analizar, en primer lugar el contenido material del término "documento público" para efectos de aplicar dicha norma.

Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

*Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. **El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no***

es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

(...)Por último, la Ley 57 de 1985, regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiendo por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.

Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

*A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. **Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno**". (Negritas no originales)*

Como control de la gestión pública, la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-872 de septiembre 30 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para

mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que acceda a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal”.

En sentencia T-928 del 24 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, frente al derecho de acceso a la información, la Corte precisó:

“La confidencialidad de los documentos públicos en un Estado Democrático no puede ser absoluta, como quiera que la regla general es el principio de publicidad en la actuación de las autoridades y la excepción es la reserva; por consiguiente, el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, lo que se le oponen. Así las cosas, ponderados los intereses en juego, puede que la reserva de un documento prevalezca ante derechos como a la información; pero debe ceder frente a otros como los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales, prima facie, tienen mayor importancia en las sociedades democráticas modernas”.

La sentencia T-511 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en relación con las reglas aplicables al alcance del derecho de acceso a la información pública señaló las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales)*

respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.
- Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.
- La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.
- La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.
- La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.
- La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

- *Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.*
- *Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida.”*

4. El derecho de acceso a la información según el Derecho Internacional

Conforme al denominado Bloque de Constitucionalidad, el Estado Colombiano se ha adherido a las normas de derecho internacional sobre el derecho a la información, que han regulado el acceso a los documentos públicos y la improcedencia ante la reserva de los mismos y es así, como la Ley 16 de 1972, mediante la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13 preceptúa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamientos y Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional,

racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (Subrayas no originales).

5. Caso concreto

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.–, presentó derecho de petición ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, solicitando lo siguiente (ver anexo de CD):

“3.1. Que la CRC entregue a COMCEL S.A. copia de los entregables, informes parciales, informe final, y demás documentación suministrada por el contratista Álvaro José Riascos y/o QUANTIL S.A.S. a la CRC como consecuencia de la ejecución de los contratos 18 de 2013, 112 de 2013, 67 de 2014 y 25 de 2015, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente escrito.”

En memorial del veintitrés (23) de enero de 2020 (ver anexo de CD) con radicado No. 2020501724, suscrito por la Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, se dio respuesta a la solicitud presentada por la sociedad peticionaria, de la siguiente manera:

“1. Es cierto que, de conformidad con el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, por regla general la información que se encuentra en poder de un sujeto obligado tiene el carácter de pública, de suerte que toda reserva o limitación debe encontrar fundamento en una disposición normativa de raigambre constitucional o legal.

Lo descrito permite dilucidar que el derecho fundamental al acceso a la información no es absoluto, en tanto puede estar sometido a limitaciones estrictas “lo cual resulta no sólo compatible con lo que establece el artículo 74 de la Carta, sino también con los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (Art. 93 CP), en particular, con el artículo 13.2 de la Convención Americana, que exige que se trate de limitaciones realmente excepcionales, consagradas en una disposición de carácter legal o constitucional, y obedezca a objetivos legítimos, de necesidad y estricta proporcionalidad, tal como se desarrolla puntualmente en el artículo 3 y en el título III”.

2. Dentro de las excepciones normativas al acceso a la información cabe resaltar, por ser las que menciona el solicitante, de una parte, la consagrada en el literal k) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, disposición normativa que al referirse a los documentos en construcción señala que “[n]o será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal”, caso en el cual, la posibilidad de reserva se supedita a que esta obedezca a un fin constitucionalmente legítimo y siempre que la medida sea acorde con el principio de proporcionalidad. Y, de otra parte, la excepción fijada en el párrafo del artículo 19 de la Ley ibídem, según el cual es información pública reservada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que dicho acceso estuviera expresamente prohibido por una norma legal o constitucional “los documentos que contengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberatorio de los servidores públicos”. De forma análoga a la primera excepción mencionada, para el caso de la segunda disposición en cita, la norma que prohíbe el acceso a la información debe encontrar sustento en el principio de proporcionalidad, de modo que tal prohibición sea legítima e imperiosa y necesaria por no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin.

Nótese, a partir de lo preceptuado en las disposiciones mencionadas, que el legislador se preocupó porque la información asociada a los procesos deliberativos de los servidores públicos se pudiera mantener en reserva o, bien, se pudiera negar o rechazar su acceso. En el primer caso, se trata de documentos en construcción, es decir, información preliminar y no definitiva; en el segundo, atañe a los documentos que contengan puntos de vista u opiniones que hacen parte del proceso deliberativo.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que no existe contradicción alguna en lo afirmado por la CRC al contestar los derechos de petición de febrero de 2016 y de junio de 2019 presentados por COMCEL. En efecto, la respuesta al derecho de petición de febrero de 2016 se fundamentó en que, en ese momento, la información solicitada por COMCEL era preliminar y no definitiva, propia del proceso de deliberación de la Entidad, motivo por el cual estaba justificada la negación a su acceso. En el caso del derecho de petición de junio de 2019, la respuesta tuvo en cuenta que, la información solicitada era pública reservada en razón a que formó parte del proceso deliberativo de servidores públicos, en especial, en los proyectos de Coordinación de Diseño Regulatorio.

Por tanto, nada incoherente hay en considerar que una misma información en un momento no es definitiva, propia del proceso deliberativo de la Entidad, y luego considerar que esta hizo parte del anotado proceso deliberativo y, por ello, calificarla como pública reservada. Todo lo contrario, las respuestas de la CRC fueron armónicas, toda vez que siempre tuvieron como eje el hecho de considerar la información solicitada como parte del proceso deliberativo de la Entidad.

Adicionalmente, es de anotar que, contraria a la equivocada interpretación que realizar (sic) COMCEL, el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 dispone que el acceso a los documentos que tengan opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos puede ser negado o rechazado. Hace referencia, entonces, a todos los documentos que contenga opiniones que sirven para el proceso deliberativo, no a las opiniones propias del proceso deliberativo.

De esta forma, la negación del acceso a la información tiene sustento en el hecho de que los documentos solicitados sirvieron como insumo para un proceso deliberativo posterior, efectuado por servidores públicos. Estos servidores, por lo demás, son sujetos diferentes a quien elaboró los documentos objeto de la solicitud. Esto es, precisamente, lo que prevé el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En ese sentido, la negación del acceso a la información solicitada no resulta desproporcionada, pues ello tiene como propósito salvaguardar el proceso deliberativo y decisorio de esta Comisión, lo cual redundaría en el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a esta Entidad en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de precaver el daño al interés público, aspecto que justifica el no acceso a la información pública reservada, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 tantas veces citado. Asimismo, lo cierto es que no existe otra medida, diferente a la negación de la entrega de la información, que en el presente asunto permita alcanzar tal fin.

Por lo demás, el hecho de que los objetos contractuales a los que usted hace referencia no se haya pactado que estos se utilizaría como parte del proceso de deliberación de la CRC, no desvirtúa el carácter público reservado que estos ostentan, como quiera que lo relevante para tal situación es, justamente, que se usen para el propósito anotado y no que así se haya consentido en los contratos.

3. La negación de acceso a la información que la CRC comunicó a COMCEL al responder las peticiones de debrero de 2016 y junio de 2019 no supone la vulneración de ningún derecho o principio de los citados por el peticionario. En efecto, no hay lugar a predicar vulneración del debido proceso, ni de la confianza legítima, ni del principio de transparencia, por la no entrega de la información, si se tiene en consideración que la información solicitada en su petición no tiene relevancia alguna de cara a la actuación administrativa particular 2000-74-18-1-1.

Con fundamento en lo expuesto en el presente documento y lo indicado en las respuestas dadas a los derechos de petición presentados por COMCEL en febrero de 2016 y junio de 2019, esta Comisión le comunica que no resulta viable jurídicamente permitir el acceso a los entregables, informes parciales, informe final y demás documentación suministrada por el contratista Álvaro José Riascos

y/o QUANTIL S.A.S. a la CRC como consecuencia de la ejecución de los contratos 18 de 2013, 112 de 2013, 67 de 2014 y 25 de 2015.”

Frente a la anterior respuesta, la representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.-, el seis (6) de febrero de 2020 (fl. 18), presentó recurso de insistencia con radicado No. 2020300356, manifestando en síntesis, lo siguiente:

“4.1. Sabido es que la regla general es que toda información que se encuentre en posesión, control y/o custodia de las entidades públicas se presume pública, salvo que la ley expresamente limite su acceso o establezca su reserva.

Sobre el alcance de este derecho, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial, en la cual ha reiterado que:

“(...)”

En línea de lo anterior, las reglas que limitan el acceso a la información pública deben ser interpuestas de forma restrictiva y deben estar debidamente motivadas. Esto lo precisó dicha Corporación, así:

“(...)”

Para la Corte, la ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y las condiciones en que las autoridades pueden ejercer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad de la información, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.

Así mismo, la Corte hace una remisión a lo resuelto mediante Sentencia T-451 de 2011, en la cual se establecieron los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para limitar el acceso a la información, que deben estar fijados en la Ley. Esta ley debe fijar el tipo de información sometida a reserva; condiciones en que la reserva se puede oponer a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que permanecen reservadas.

“(...)”

Ahora, frente a los “documentos en construcción” –que fue el argumento esgrimido por la CRC en 2016 para negar el acceso a la información solicitada por COMCEL- entendidos estos como información preliminar, la Corte ha expresado:

*“(...) Sobre la posibilidad de establecer reserva sobre documentos o información preliminar, la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. Ha sostenido esta Corporación, que **de conformidad con el artículo 74 Superior, el hecho de que una información en poder o control de una autoridad sea preliminar, o se encuentre en construcción, no conduce automáticamente a que tenga carácter reservado** (...)”.* (Se resalta).

De lo anterior se desprende que solicitar información que en concepto de la autoridad es preliminar, no hace procedente de forma automática, su calificación de reservada. Esto, por cuanto a lo largo de la sentencia, la misma Corte ha expresado que la carga de probar la reserva y proporcionalidad de la reserva, le corresponde al sujeto obligado y no al peticionario. Si la negación no está motivada; no se identifica el bien constitucionalmente protegido y no guarda proporcionalidad y racionalidad, mediante dicho acto de negación, la autoridad respectiva incurre en una vía de hecho y en una extralimitación de poder que deviene en la contravención inequívoca del derecho de acceso a la información, así como de los demás derechos fundamentales conexos al acceso de la información del solicitante-peticionario, como lo es el derecho fundamental de petición.

*En cuanto a la **publicidad de la contratación**, la Corte concluyó que cuando quiera que la solicitud de información recaiga sobre contratación sometida al régimen de contratación estatal, la información es pública y se debe garantizar su acceso sin excepción.*

*Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, regula lo concerniente a la **información exceptuada por daño a los intereses públicos**. Se incluye dentro de esta norma la excepción de publicidad de los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de los servidores públicos. Argumento expuesto por la CRC para (sic) para negar el acceso a la información solicitada por COMCEL en 2019.*

En ese orden de ideas, según el propio tenor literal del párrafo del citado artículo 19, dicha reserva se limita a los documentos que contengan conceptos o puntos de vista de los servidores públicos, más no a los documentos parciales o definitivos que elaboren sus contratistas, en la medida que estos últimos no ejercen función pública ni directa, ni indirectamente.

“(...)”

4.2. En su respuesta la CRC expresamente reconoce su propia contradicción: que en 2016 la información era preliminar y no definitiva y que para 2019 – cuando deja de ser preliminar o documento en construcción- entró a formar parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Conforme a su respuesta, la CRC reconoce expresamente dos situaciones fácticas:

a. *La información solicitada ya no es preliminar, ni en construcción. Por este motivo, ya no lo es aplicable la reserva contenida en el literal k) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014. Es decir, desde este punto de vista, a la fecha y teniendo como fundamento los principios de acceso universal, máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública y buena fe, se trata de información pública, sobre la cual no resulta aplicable ninguna*

excepción legal y en concreto, la consagrada en el literal k) antes mencionado.

b. En relación a la negativa de acceso a la información pública solicitada con fundamento en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, sea lo primero advertir que en su respuesta, la CRC reconoce que los documentos e información solicitada por COMCEL “fue elaborada por un tercero” que no goza de la calidad de servidor público, ni desarrolló dichos documentos en ejercicio de función pública alguna, ni fue contratado con ese propósito, por lo cual no le resulta aplicable la reserva, ya que no se trata de documentos que contengan opiniones o puntos de vista de los servidores públicos. Adicional a lo expuesto, la CRC en varios apartados de su respuesta, reconoce que fueron utilizados en procesos deliberativos y/o que “sirvieron como insumo para un proceso deliberativo posterior”, de lo cual se infiere que se trata de información, que para la fecha de la solicitud de COMCEL no formaba parte de ningún proceso deliberativo y en consecuencia, su acceso no era susceptible de negación, con fundamento en la causal invocada (par. Art. 19 Ley 1712 de 2014).

4.3 La CRC reconoce abiertamente en su respuesta que la información solicitada fue elaborada por un tercero que no es servidor y en consecuencia no se ampara en la excepción invocada.

La CRC manifiesta en su respuesta que: **“(…) Estos servidores públicos, por lo demás son sujetos diferentes a quien elaboró los documentos objeto de la solicitud (…).”**

Del tenor literal de este apartado se desprende que los documentos solicitados fueron elaborados por un tercero, que no ejerce funciones y en consecuencia, no son documentos que contengan opiniones o puntos de vista de servidores públicos, sino de terceros desprovistos de fuero público y a los cuales sólo se les haría extensiva la causal invocada, mediante una interpretación extensiva, inconstitucional e ilegal de la causal contenida en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En síntesis, al tratarse de documentos que contienen opiniones y conceptos de terceros que no gozan de calidad de servidores públicos, la negación de acceso a la información emanada de la CRC, configura una violación de derechos fundamentales y una vía de hecho, materializa una actuación contraria a la constitución y la Ley y evidencia la interpretación excesiva y extensiva que de la Ley hace la CRC para negar el acceso a información pública y violentar el principio de temporalidad que se predica de las reservas y/o excepciones de publicidad de información.

“(…)”

La CRC en respuesta de 23 de enero de 2020, en la que nuevamente niega el acceso a la información, no demostró, ni sustentó siquiera sumariamente:

i)Cuál es el interés público protegido;

ii) Cual es el riesgo presente, probable y específico de dañar dicho interés protegido;

iii) Que el daño que puede producirse como consecuencia de su divulgación, es significativo.

iv) No sustentó debidamente y conforme a las exigencias jurisprudenciales la excepción sobre la cual justifica la negación.

v) No aportó las pruebas que evidencian que la información deba permanecer en reserva. Por el contrario, en su respuesta expresamente señala que la información ya no es preliminar, ni en construcción y que fue usada en proceso deliberativos. Se entiende que al hablar de la información y su uso en pasado, en el presente la misma no está siendo usada y en consecuencia, no está sometida a reserva o excepción alguna.

vi) No identificó expresamente el daño real, probable y específico que se causaría al permitir el acceso a la información;

vii) No aportó pruebas que soporten que el daño derivado de permitir el acceso a la información excede el interés público de acceso a la información.

En síntesis, para la Corte Constitucional, si la aplicación de las excepciones legales de acceso a la información en las peticiones de acceso a la misma, no cumple requisitos no es oponible al solicitante; ratifica tácitamente la regla general de publicidad, máximo acceso y acceso universal de la información; evidencia ausencia de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión (arbitrariedad); configura violación, como mínimo de los derechos de petición y de acceso a la información pública; y en consecuencia, hace plausible la obligación que le asiste al sujeto obligado de dar acceso a la misma.

Luego de analizar la ley y la jurisprudencia constitucional, en contraste con los hechos del derecho de petición y su respuesta de 23 de enero de 2020, es posible concluir lo siguiente:

- La regla General es que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública. Es decir, la voluntad del legislador es garantizar la máxima publicidad de la información que se encuentre en su poder.

“(...)”

4.5. La respuesta dada por la CRC desconoce el carácter público de la información contractual solicitada y en consecuencia, resulta abiertamente contraria a la Ley 1712 de 2014.

*La CRC en su respuesta, reconoce que la información solicitada por COMCEL deriva de la suscripción **por parte del señor Álvaro José Riascos y/o Quantil S.A:S. con la CRC de los contratos de prestación de servicios 18 de 2013, 112 de 2013, 67 de 2014 y 25 de 2015.** Frente a la contratación, el Legislador en la Ley 1712 de 2014 dispuso que:*

“(...)”

*Conforme con lo expuesto, la voluntad del legislador fue que toda la información asociada a la contratación pública, entendida esta como la que se rige por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, por el sólo hecho de someterse a dicha normativa, **su acceso es directo y sin excepción.***

Conforme a lo anterior, la respuesta dada por la CRC, no obstante reconocer que la información solicitada versa sobre contratos públicos, sometidos al régimen de contratación estatal, hizo caso omiso de hacer entrega de la misma a COMCEL, bajo el principio de

máxima publicidad, transparencia y legalidad que gobierna las actuaciones de la administración, sino que adicionalmente guardó silencio sobre este punto, no obstante tratarse de uno de los ejes principales sobre los cuales se estructuró por parte de COMCEL la petición, y sobre la cual con base tanto en la CN, como en la Ley y la jurisprudencia, no existía razón válida para negar su acceso y se configura otro defecto sustancial en la respuesta, que la hace arbitraria, contraria a derecho haciéndola inoponible al solicitante y a terceros y materializando la contravención a los derechos constitucionales citados a los largo del memorial de petición y de la presente insistencia.

“(..)”

Dar curso a un proceso administrativo conlleva que la autoridad competente deba llenarse de elementos de juicio para tomar una decisión que cumpla con los fines del Estado (interés general). Por lo tanto, para que la CRC pueda considerar que se está en presencia de una situación que requiere regulación, es de vital importancia que el sustento de sus afirmaciones sea real, con base en las pruebas que obren en el expediente administrativo. Los informes y entregables parciales y/o finales que ha solicitado COMCEL en diferentes momentos han sido utilizados por la CRC para la expedición de actos administrativos de carácter particular, así como de algunos otros de carácter general, como consecuencia de la expedición (sic) Resoluciones CRC 4001, 4002 y 4050 de 2012.

Dentro del plexo de garantías que regentan desde el ordenamiento superior el curso del proceso administrativo, se encuentra en primera instancia el debido proceso, adoptado en la actualidad como un derecho fundamental, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.).

“(..)”

Las decisiones adoptadas por la Comisión se deben soportar en pruebas, las cuales deben ser parte integral de los expedientes y procesos deliberativos; y deben ser susceptibles de ser conocidas, analizadas y controvertidas so pena de configurar una falsa motivación y genera la ilegalidad del acto que se profiera.

En el presente caso, se trata de información sobre la cual la CRC no ha permitido contradicción, no obstante estarse ante documentos, informes, datos, softwares y algoritmos usados por la misma Comisión, para justificar la adopción de diversas medidas regulatorias particulares y generales en el mercado de voz saliente móvil. Al proceso regulatorio no pueden ingresar pruebas en forma subrepticia, escondida, a espaldas del administrado, que bajo el amparo de una presunta pero inexistente reserva legal, han impedido a COMCEL conocer la información para ejercer su derecho de defensa y contradicción, o por lo menos, entrar a cuestionar si el supuesto de las referidas medidas ya desapareció.

“(..)”

Conforme a los argumentos aquí expuestos, el operador jurídico –que para el caso concreto es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales- no debe limitarse –como lo ha hecho hasta el momento- a valorar la norma sobre la cual se soporta la causal de reserva invocada, sino que debe realizar una aproximación desde la óptica de los derechos principios y valores constitucionales afectados, como lo son

los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de COMCEL, que se ven afectados de forma directa con la negación de acceso a la información pública solicitada, con lo cual, tal y como lo hizo en oportunidad la Corte Constitucional, sólo será posible concluir que la reserva que la CRC ha invocado, debe ceder a favor de COMCEL en la medida que se trata de información necesaria, conducente y pertinente para ejercer los derechos constitucionales antes citados en el marco de las diferentes actuaciones particulares que ha adelantado o adelanta la Comisión, en relación con la solicitud de revisión de la declaratoria de dominancia en el mercado de voz saliente móvil y que seguro será un insumo vital en el marco de la actuación en curso para establecer la desaparición o decaimiento de dominancia en dicho mercado.

COMCEL no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los informes y/o entregables parciales y definitivos de los contratos 18 de 2013, 112 de 2013, 67 de 2014 y 25 de 2015 suscritos por la CRC, los cuales fueron generados como consecuencia de la contratación –por parte de la CRC- al señor Álvaro Riascos con el objeto de prestar servicios profesionales de acompañamiento, seguimiento, medición, análisis de impacto sobre el mercado “Voz Saliente Móvil” y cumplimiento de las disposiciones de las Resoluciones CRC 4001, 4001 y 4050 de 2012 y el apoyo en la implementación de un algoritmo que facilite a la CRC la utilización del software R para la realización de dicho seguimiento.”

Respecto a la solicitud de información presentada por la sociedad peticionaria ante la Comisión de Regulación de las Comunicaciones –CRC-, la Sala considera que los mismos hacen parte de las opiniones o puntos de vista del proceso deliberativo de los servidores públicos, máxime si se tiene en cuenta que se le presentó a la CRC: (i) un informe de cumplimiento de lo estipulado en la Resolución No. 4050 de 2012 por la cual se reguló los precios por minuto de voz *off-net* que la empresa de telefonía móvil COMCEL S.A. (hoy peticionaria) puede ofrecer a sus usuarios, (ii) la metodología para verificar el cumplimiento de dicha resolución y, (iii) los resultados y cumplimiento o no del mismo.

Igualmente, de la documentación allegada por la CRC en sobre sellado, observa la Sala, que dicha información contiene la metodología para medir las condiciones de competencia en el mercado de telefonía móvil en Colombia, un reporte de indicadores y análisis de las condiciones de competencia, la estimación del efecto de bienestar en los consumidores y la propuesta metodológica para estimar dicho efecto, situación utilizada por los funcionarios de CRC para la toma de decisiones, así como para el estudio de la aplicación del régimen de regulación que busca maximizar el bienestar

social de los usuarios, función atribuida a la entidad en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que determina:

“ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. <Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, tiene como objeto entre otros, el determinado en el artículo 19 *Ibídem* que señala que es la encargada “de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios” y en este sentido, “adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley.”, y fue en razón de dicho objetivo, que se expidió la Resolución No. 3139 de 2011 “Por la cual se da inicio a una actuación administrativa de carácter particular y concreto tendiente a analizar y establecer medidas regulatorias particulares respecto del proveedor de redes y servicios con posición dominante en el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado “Voz Saliente Móvil” **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL”**.

La anterior actuación administrativa se culminó con las Resoluciones Nros. 4002 de 2012 *“Por la cual se decide una actuación administrativa de carácter particular y concreto y se establecen medidas regulatorias particulares respecto del proveedor de redes y servicios con posición dominante en el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado “Voz Saliente Móvil”* **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL**”, y 4050 del 2012 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 4002 de 2012”*, por lo que la información que se solicita, define los parámetros a tener en cuenta por parte de los funcionarios de la CRC para determinar si la sociedad peticionaria ha cumplido o no con las medidas adoptadas en las Resoluciones 4002 y 4050 de 2012, por tal razón, contiene opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

Por lo anterior, la Sala declarará bien denegada la solicitud de información contenida en la petición con radicado No. 2019304256 presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.- el día nueve (9) de diciembre de 2019, ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **Sección Primera, “Subsección A” en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA la solicitud de información contenida en la petición con radicado No. 2019304256 presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A. –COMCEL S.A.- el día nueve (9) de diciembre de 2019, ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la Doctora Zoila Consuelo Vargas Mesa Coordinadora Ejecutiva de la CRC el sobre reservado obrante a folio 70 del expediente sin dejar copia del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y discutido en sesión realizada en la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado